Modifica el Código Civil y la ley N°14.908, sobre Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en materia de cobro y ejecución de deudas por pensión alimenticia

Boletín N°10450-18

ANTECEDENTES

El derecho de alimentos propiamente tal, si bien no se encuentra definido en nuestra legislación, ha sido objeto de construcción doctrinaria y jurisprudencial. El profesor René Ramos Pazo los define como aquel *"que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio"*[1]. La Corte Suprema por su parte, en sentencia citada por el profesor René Abeliuk define alimentos como *"las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea para su comida, habitación y aún en algunos casos para su educación, y corresponde al juez regularlos en dinero, periódicamente o en especies"*[2].

El derecho de alimentos así concebido, reviste tal importancia para nuestra legislación y específicamente para todas las personas beneficiarias de él, que el legislador le ha dotado de características distintivas, como es el ser irrenunciable, imprescriptible, intransferible, inembargable y goza de una especial protección en la ley.

Sin embargo, hay limitaciones específicas a este derecho, que han derivado en problemas para su prestación efectiva, poniendo en desventaja a los beneficiarios, lo que repugna a toda justicia, cuando es justamente en virtud de los principios de protección de la familia, el interés superior de los menores y protección al cónyuge más débil, que este derecho encuentra su fundamento.

La imprescriptibilidad del derecho de alimentos no es real, toda vez que es el derecho a pedirlos el que no prescribe, más la obligación misma y en particular las cuotas devengadas prescriben siguiendo la suerte de cualquier crédito de dinero, sin considerar que este es un derecho consustancial a la calidad de persona y de miembro de una familia y no un mero pago por una obligación legal.

La ley contempla herramientas para el cumplimiento de esta obligación diversos mecanismos, como son la retención de parte del sueldo del deudor por su empleador, para el pago de la pensión; Retención de la devolución de impuesto a la renta; Constitución de prenda, hipoteca u otra caución asegurar el cumplimiento; Medidas de apremio y sanciones como arresto nocturno y arraigo, prisión y multa para las diversas formas de incumplimiento.

Sin embargo, a la luz de los datos de la experiencia, y sucesivos informes del Poder Judicial, podemos señalar que el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias es muy alto. Al año 2014 De se dictaron 111.173 sentencias para fijar una pensión alimenticia, de las cuales 66.967 no se cumplieron, lo que va en concordancia con la media nacional de un 60% de incumplimiento en los últimos

[1] Ramos Pazos, René *"Derecho de Familia",* Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
[2] Abeliuk Manasevich, René *"La Filiación y sus efectos",* Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2000 tomo I, pág.378.

10 años. Esto además debe considerar que según lo señala la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ) el 70% de las demandas por pensiones de alimentos son interpuestas por la madre, la que es la jefa de hogar precisamente en un hogar monoparental.

Además, al ser de mediación obligatoria muchas veces las madres optan por acordar montos inferiores a las necesidades básicas de sus niños, con el afán de que exista un mínimo de responsabilidad por parte de quienes tienen el deber de cumplir con el desarrollo completo del menor. El derecho de alimentos tiene que ser de cumplimiento justo, de una manera tal que se haga presente el alimentante en todo lo que corresponda y sea útil para la familia en que su hijo vive.

Nuestra legislación vigente debe ser modificada no sólo para ser más dura ni únicamente para sancionar y castigar a los incumplidores, sino para que las pensiones alimenticias sean efectivamente pagadas, con regularidad y por un monto que permita vivir a los hijos con la dignidad que se merecen.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto propone modificar la normativa pertinente, tanto el Código Civil como la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias para establecer lo siguiente:

1. Los alimentos se deben desde que efectivamente el obligado debió pagarlos, esto es desde el cese de la convivencia en el caso de matrimonio o desde que supo que era padre, y no desde la presentación de la demanda como es hasta hoy, siempre que haya motivo calificado que el juez deba tener en cuenta. Esto evita legitimar el cuidado monoparental de años, lo que es absolutamente injusto, cuando es una carga excesiva que solo debe soportar uno de los padres, quien además asume completa responsabilidad en el cuidado del menor.
2. Se debe incluir el pago de los gastos médicos del parto, cuando el progenitor no concurrió a pagarlos.
3. Los alimentos decretados no prescriben, sin perjuicio de las causales de cese que la ley establece.
4. El incumplimiento produce la posibilidad de inscribirlo en el certificado de antecedentes
5. El pago de las cuotas incumplidas no puede ser inferior al menos a un 50% de la pensión, esto para evitar pagos eterno e inefectivos que desdibujan el objetivo que se tuvo en cuenta para decretar la pensión.
6. Los funcionarios de aduanas podrán detener y hacer arrestar al incumplidor y además retendrán sus mercancías.

Es por todos estos antecedentes que las diputadas y diputados abajo firmantes presentamos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Reemplácese el artículo 331 del Código Civil por el siguiente:

"*Art. 331. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.*

Excepcionalmente y si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifiquen, el juez mediante resolución fundada podrá decretar el pago de la pensión de alimentos en beneficio de los descendientes desde el reconocimiento legal de la paternidad o desde el cese efectivo de la convivencia.

Además, el juez, podrá condenar al pago de los gatos médicos relativos al parto a aquél de los progenitores que no hubiere aportado a los mismos de acuerdo a sus capacidades económicas, lo que será procedente en tanto la demanda de alimentos se presente a tramitación dentro de los dos primeros años de vida del alimentario.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido."

Artículo 2°. Reemplácese el artículo 336 del Código Civil por el siguiente:

"Art. 336. ***Los alimentos devengados no prescriben por causa alguna, sin perjuicio de las causales de cesación establecidas en la ley.***

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse."

Artículo 3°. Reemplácese el artículo 14 de la ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias:

"Art. 14. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días ***y ordenará la inscripción de la resolución respectiva en el Registro de sanciones y medidas accesorias de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la***

ley 20066 que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar. [3] *En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.*

Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.

En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.

En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.

En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10. ***Para el cumplimiento de esta disposición, el personal de aduanas estará facultado para proceder de conformidad al artículo 24° número 4 de la Ley Orgánica de Aduanas, así como también para retener, perseguir, secuestrar y rematar las mercancías pertenecientes al alimentante incumplidor, poniendo el producto del remate a disposición del Tribunal para que sea imputado al pago de lo adeudado en lo que corresponda.*** [4]

[3] Artículo 12.- Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

[4] ARTICULO 24° Todo empleado de Aduana, dentro de las Zonas Primarias de Jurisdicción y en los perímetros de vigilancia especial en el ejercicio de sus funciones podrá:

1.- Adoptar y disponer las medidas que estime convenientes para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deba practicar.

2.- Examinar y registrar las naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, bultos, cajas, embalajes o cualquier envase en que pueda suponer que haya mercancías introducidas al territorio nacional o que se intente introducir o extraer de él con infracción de la legislación aduanera.

3.- Dar alarma a la nave, aeronave, vehículo o persona que vaya en camino y retenerla, para el objeto del número anterior.

4.- Hacer detener a quienes aparezcan como presuntos responsables de los delitos de fraude o contrabando, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 131, inciso final, del Código Procesal Penal; recoger en tal

El juez no dará su aprobación al acuerdo de pago fraccionado de la deuda de alimentos, en cuotas de un valor inferior al 50% de aquello decretado como monto de la pensión alimenticia, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 3° de la presente ley. [5]

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave."

caso los efectos del delito, y requerir el auxilio de la fuerza pública para hacerse obedecer en el desempeño de las facultades que le confiere el presente artículo, si encontrare resistencia.

Del ejercicio de las facultades anteriores deberá darse cuenta al Director Regional o al Administrador de Aduana, según corresponda.

[5] Art. 3º Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7º de la presente ley.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil.